

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-278/2018

RECURRENTE: GERARDO HERNÁNDEZ AMEZCUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ, JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, Gerardo Hernández Amezcua, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la diputación local por el Distrito 04 Zapopan, en el estado de Jalisco, presentó

demanda ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la resolución de diez de mayo del año en curso,¹ dictada en el expediente SG-RAP-116/2018, mediante la cual desechó la demanda al considerar que esta se presentó de manera extemporánea.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la ley de medios de impugnación.

¹ Notificada el diez de mayo de dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo ley de medios de impugnación.

Lo anterior, porque se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Proceso electoral. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó acuerdo IEPC-ACG-086/2017, relativo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2017-2018, con el cual dio inicio al proceso comicial local.

2.2. Aspirante a candidato independiente. El actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el Distrito Local 04 Zapopan, en el estado de Jalisco.

2.3. Obtención de apoyo ciudadano. A partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, los aspirantes a candidatos independientes a diputaciones en el Estado de Jalisco, llevaron los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

2.4. Informe de ingresos y gastos. El once de febrero del año en curso, el actor presentó al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2.5. Dictamen consolidado y resolución. El veintitrés de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG207/2018 y la resolución INE/CG208/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018; en la que se impuso al ahora recurrente una sanción consistente en una multa equivalente a 196 (ciento noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de \$14,796.04 (catorce mil setecientos noventa y seis pesos 04/100 M.N.).

2.6. Medio de impugnación. El diecisiete de abril siguiente, el actor presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y resolución indicados, esencialmente, porque a su juicio fue indebido la individualización de la sanción.

2.7. Resolución. El diez de mayo de esta anualidad, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en el expediente SG-RAP-116/2018, mediante la cual desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se trata de una sentencia de fondo**, sino de **una resolución que desecha** un medio de impugnación, y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.³

³ Cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció, de ahí que, el recurso intentado **debe desecharse**.⁴

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, respectivamente.

Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁵ la procedencia del recurso de reconsideración

⁵ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseché o sobreseá por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y iv) contra las sentencias de las

vinculada con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de **fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que cuando las sentencias controvertidas de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de

Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional mediante la cual desechó la demanda, esencialmente, porque a su juicio, se presentó de manera extemporánea.

La Sala Regional de manera total consideró lo siguiente:

- Es improcedente el medio de impugnación, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, en virtud de que el recurrente fue notificado por el INE de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, el tres de abril de dos mil dieciocho y este presentó su demanda hasta el diecisiete siguiente, mientras que la presentación de los medios de impugnación debe realizarse en un plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugne o de que se lleve a cabo su notificación.
- Para acreditar la notificación efectuada el INE remitió a este órgano jurisdiccional una unidad de disco compacto, con los siguientes documentos:
 - a) Oficio INE/UTF/DA/24728/18 mediante el cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa al ahora recurrente de la aprobación por parte del Consejo General de

dicho instituto, de los acuerdos INE/CG207/2018 e INE/CG208/2018 por los que aprobó, respectivamente, el dictamen consolidado y la resolución, derivados de la revisión de informes de ingresos y gastos con motivo de la obtención de apoyo ciudadano.

- b) La cédula de notificación electrónica del oficio INE/UTF/DA/24728/18, en donde se indica que la notificación fue practicada el tres de abril de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con quince minutos y que, como documentos anexos, se enviaron, entre otros, los acuerdos INE/CG207/2018 e INE/CG208/2018.
 - c) La constancia de envío del oficio en comento, que precisa que la transferencia se realizó el tres de abril de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con quince minutos.
 - d) El acuse de recepción y lectura, el cual hace constar que el cuatro de abril a las diez horas con dieciocho minutos fue leído el oficio de mérito.
- Los documentos descritos se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, por lo que se constituyen como prueba plena de que el actor fue debidamente notificado por el INE.
 - La notificación se realizó conforme a lo establecido en el punto de acuerdo nonagésimo séptimo de la resolución INE/CG208/2018, en la cual se ordenó que a los interesados se les notificara de manera electrónica por conducto del Sistema Integral de Fiscalización.
 - El recurrente señala que conoció de los actos que impugna el trece de abril del presente año, al recibir un correo electrónico de parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin que remita documentación alguna de la que pueda desprenderse que hubiese sido notificado en la forma que indica.

Ahora bien, en esta instancia de regularidad constitucional el recurrente plantea los siguientes motivos de agravio:

- Expone que los elementos de prueba valorados por la Sala Regional para acreditar la fecha en que le fueron notificados los acuerdos impugnados, son incorrectos, porque a su juicio, pasó por alto que los archivos contenidos en el SIF fueron exitosamente descargados y que se contara con el programa idóneo para reproducirlos; además que bajo protesta de decir verdad no logró descargar.

- La Sala Regional en ningún momento indagó tal circunstancia, por lo que al declarar que la notificación fue correcta se vulneraron los artículos 1°,14,16 y 17 constitucionales; máxime, que le causa perjuicio que se le impusiera la carga para acreditar que la notificación se realizó de manera diversa.
- Se le deja en estado de indefensión, porque en su concepto, la notificación vía correo electrónico con el archivo exitosamente adjunto, lo recibió hasta el trece de abril del dos mil dieciocho; que a su parecer esta debe ser la fecha para el cómputo de presentación de la demanda.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia 32/2015 referida, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito *sine qua non* que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional **únicamente advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda**, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un

requisito procesal, como la oportunidad en la presentación de la demanda a la luz de la Constitución.

En vía de consecuencia, si el recurrente pretende controvertir en esta instancia una sentencia que no es de fondo y para ello los motivos de disenso están enderezados a cuestionar la forma en que se llevó a cabo la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, ello, **con independencia que esos aspectos atañen al fondo del asunto, para efectos del estudio, constituye una cuestión de mera legalidad**, porque en dicho ejercicio la Sala Regional únicamente valoró las pruebas aportadas en el sumario, a fin de concluir que al ahora recurrente le habían sido notificados los acuerdos impugnados a través del Sistema Integral de Fiscalización, el tres de abril de dos mil dieciocho, lo que condujo a estimar que había transcurrido un plazo excesivo para presentar la demanda.

Finalmente, el desechamiento de la demanda no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque la resolución combatida **no derivó de una indebida actuación** de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso **o bien, por un error judicial** evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, **se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto**, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la

actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio fue la oportunidad en la presentación de la demanda **a partir de la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su alcance el juzgador**, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, debe desecharse de plano la demanda; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-278/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO